



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 22 de septiembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO LINDARAJA VILLAS & CLUB
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO:	630014003005- 2021-00374-00

El CONDOMINIO LINDARAJA VILLAS & CLUB a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. En la certificación expedida por la administradora del condominio se efectúa la sumatoria de las cuotas adeudadas; no obstante, dicho valor es errado, por lo que debe corregirse y totalizarse en debida forma.
2. Debe allegarse certificación expedida por la administradora del conjunto donde discrimine claramente las fechas a partir de las cuales se generan los intereses de mora en cada cuota; de lo contrario, no será viable librar orden de pago por dichos conceptos.
3. En el certificado expedido por la administración del conjunto debe indicarse la fecha de expedición del documento.
4. El poder conferido a la abogada Yulieth Villada Valencia se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, pues si bien, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que el conferido a la citada profesional no fue a través de mensaje de datos sino que se puede percibir que una vez suscrito por la poderdante, fue escaneado, razón por la cual debe atemperarse a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. efectuando presentación personal del poder ante notario.
5. El correo electrónico suministrado en la demanda y poder, correspondiente a la apoderada judicial del demandante no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe proceder con ello.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
7. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el capital y los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (Art 26 núm. 1 Ibídem).
8. Debe allegar el Certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A. expedido por la Cámara de Comercio, donde se pueda verificar que el correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda si corresponde al allí registrado.
9. Precisar si tiene en su poder el documento original base del recaudo ejecutivo.
10. Debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que se requieran.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **NO RECONOCER** personería a la abogada YULIETH VILLADA VALENCIA para representar a la parte actora en éste asunto, por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**932341a86275f3ac0f670b6ba732b49db5e12dd29abc2693bd85ac191f58d
f41**

Documento generado en 22/09/2021 11:02:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**